

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2021 – 00059, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de pago solicitada por el apoderado de la parte ejecutante.



DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

MERY YANET FAJARDO VELASCO por intermedio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE TAKALI P.H., teniendo como base las costas fijadas en la sentencia emitida por este Despacho el 5 de diciembre de 2019 en las siguientes sumas:

1. Costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario por valor de \$646.000,00.

Como título base ejecutivo presenta los autos de fijación y aprobación de costas y agencias en derecho causadas en única instancia, las cuales fueron fijadas y aprobadas en la sentencia emitida por este Despacho el 9 de diciembre de 2019 las cuales se encuentran en firme. (fl. 220).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S.S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...*”, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C. G. P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S. es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por la Juzgadora, significando, contrario sensu, que, si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

La documental señalada como título ejecutivo, esto es, los autos de fijación y aprobación de costas, son títulos por excelencia y los mismos se encuentran en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto, presta mérito ejecutivo.

Adicionalmente, se ordenará al ejecutante para que notifique al CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE TAKALI PH., a través de su representante legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., esto es remitir el citatorio y correspondiente aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, el artículo 29 del Código Procesal Laboral en consonancia con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, o efectúe el trámite de notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, remitiendo la correspondiente providencia a la convocada a juicio a la dirección de correo electrónico de dirección de notificaciones judiciales de la convocada a juicio, y allegando a esta sede judicial únicamente la constancia y/o certificación de entrega electrónica de los documentos remitidos, tales como la copia íntegra de la demanda ejecutiva y el presente auto.

Para los efectos indicados, la apoderada de la parte ejecutante, deberá obtener la Certificación del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE TAKALI PH convocada a juicio, con vigencia no superior a treinta (30) días, con el fin de verificar la dirección de notificaciones judiciales y efectividad del trámite realizado por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y con ello, no vulnerar el derecho de defensa y contradicción de la convocada a juicio.

Igualmente, se libraré orden de pago por las costas del presente proceso, las cuales serán tasadas en su oportunidad.

Por último, se abstendrá el despacho de dar trámite a la solicitud presentada por la demandante el 10 de noviembre de 2021 (numeral 5 expediente digital), dado que la actora lo presenta en nombre propio, desconociendo que ha venido actuando a través de apoderado, por lo que las peticiones referentes a la actuación deben radicarse por conducto de éste.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de **MERY YANET FAJARDO VELASCO**, identificada con C.C. No 51.855.334 contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE TAKALI PH**, por intermedio de su administrador, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos:

1. Por \$ \$646.000,00 por costas y agencias en derecho del trámite ordinario.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso. Tásense.

TERCERO. NOTIFICAR este proveído **POR LA PARTE ACTORA** al CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE TAKALI PROPIEDAD HORIZONTAL, por intermedio de su administrador, conforme a lo dispuesto en el presente proveído.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 005 de Fecha 21-01-2022

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

Notifíquese y Cúmplase

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

Draf

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f8ff9cdddf81c935e6e1469aa9736a4aad85d9ce56dc4846e7e3fad65a4e5**

Documento generado en 20/01/2022 06:32:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>